



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 68001402300720150031700

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha de continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del CGP. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, se fija como nueva fecha el día **13 de OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

TÉNGASE en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2017-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el memorial poder que precede, se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza la estudiante SILVIA JULIANA CRUZ TRUJILLO a la estudiante MELISSA STEFANY CAMARGO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.550.025 de Zapatoca y Código No. U00110368, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, por ello se dispone reconocerle personería como apoderada del accionante PABLO ANTONIO BÁEZ RUIZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera: ANDRES FELIPE BARAJAS DUARTE, fue notificado por aviso el 25 de septiembre de 2020, RAUL SEPULVEDA ARENAS, fue notificado por aviso el 26 de septiembre de 2020 y LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, fue notificado el 24 de junio de 2021, conforme al decreto 806 de 2021, según auto de fecha 29 de marzo de 2019 y adicionado el 24 de julio de 2019, visibles a folios 41 a 42 C1 y 46 C1, respectivamente. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 20 de septiembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.** en contra de **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, ANDRES FELIPE BARAJAS DUARTE y RAUL SEPULVEDA ARENAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) y adicionado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra los demandados LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, ANDRES FELIPE BARAJAS DUARTE y RAUL SEPULVEDA ARENAS, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Los demandados LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, ANDRES FELIPE BARAJAS DUARTE y RAUL SEPULVEDA ARENAS, fueron notificados por aviso el 24 de junio de 2021, el 25 de septiembre de 2020 y el 26 de septiembre de 2020, respectivamente, según auto adiado el 29 de marzo de 2019 y adicionado el 24 de julio de 2019, visibles a folio 41 a 42 C1 y 46 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no contestó la demanda, no formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.** en contra de **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, ANDRES FELIPE BARAJAS DUARTE y RAUL SEPULVEDA ARENAS,** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILON NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.091.778).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003007-2019-00815-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de reconocimiento de personería allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede en folios 43-46 del cuaderno 1, se añora en dicho poder la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora a través de su apoderada judicial reporta abono. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga 20 de septiembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se ordena **TENER** en cuenta el abono reportado por la apoderada de la parte demandante, la Dra. JENNY SEPÚLVEDA RAMÍREZ, abono que se avizora a folios 39 a 40 de este cuaderno, y que asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), indicando que fueron recibidos el 21 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00548-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega escrito de CARLOS ALBERTO MURILLO de renuncia voluntaria al cargo de liquidador. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta que se configuró renuncia voluntaria del liquidador CARLOS ALBERTO MURILLO, por lo que se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, quien será el responsable de adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR al liquidador **CARLOS ALBERTO MURILLO**, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que lleva **JOHANA PAOLA SOTO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ**, quién podrá localizarse en la calle 24 NO. 21-01 barrio alarcon de Bucaramanga, celular 318-4152898 y correo electrónico: jucofego@yahoo.com.

Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300720200057900

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver de plano la Objeción propuesta dentro de las presentes diligencias, se torna necesario oficiar a la DIAN, para que allegue las declaraciones de renta correspondientes al año 2020, de las señoras IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ con CC. 63.560.981 y MARÍA JULIANA BELTRÁN RAMÍREZ con CC. 1.098.702.903. Todo esto con fundamento en los artículo 164 t 169 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00087-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

Julián David Sánchez Vargas

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído remítanse las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-087

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante HIGINIO CAMACHO, a costa de la parte demandada EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$300.000	Folio 46
Notificación	C.1	\$10.000	Folio 21
Notificación	C.1	\$5.500	Folio 33
TOTAL		\$315.500	

TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$315.500).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Julián David Sánchez Vargas

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c31a17ab7ded4962dcfaf0a89f6ba08e67bea888a789af2a85e978fe2811850e
Documento generado en 16/09/2021 03:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente al auto de 02 de agosto de 2021. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

Julián David Sánchez Vargas

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 02 de agosto de 2021, mediante el que se dispuso aprobar la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el togado recurrente que la decisión del Despacho, no es acertada toda vez que, se omitió el reconocimiento del pago de una notificación por valor de \$5.500.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 02 de agosto de 2021, por encontrarse un faltante en la liquidación de costas aprobado por el Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La reposición la consagra el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.



La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que decreto la liquidación de costas y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO:

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 02 de agosto de 2021, a través del que se aprobaron la liquidación de costas dentro del presente proceso.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, se puede evidenciar que, le asiste razón al demandante y que visible a folio 46 del cuaderno principal se encontró el formato de notificación por el valor de \$5.500, sin ser este incluido dentro de la liquidación de costas.

En ese entendido una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige, encontrando el cumplimiento de lo requerido por la parte actora y como consecuencia, se ordenará **REPONER** el auto de 02 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, en el entendido que se adicionara el mismo, con el valor faltante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 02 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación adicional de costas visible a folio 76 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-141

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS en favor de la parte demandante LUZ HELENA CASTRO CARDOZO, a costa de la parte demandada MAURICIO OVIEDO VARÓN, ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA y SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Liquidación de Costas	C.1	\$261.500	Folio 70
Notificación	C.1	\$5.500	Folio 46
TOTAL		\$267.000	

DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Julián David Sánchez Vargas

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e264b5270f4001332e94edce2eb6a97d9438c2b7d45fa24042663d5d84f0a**
Documento generado en 16/09/2021 03:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00307-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada allega memorial donde cita como asunto "RECURSO DE REPOSICIÓN y/o NULIDAD". Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial presentado por la parte demandada MARLENY ARAQUE GUTIERREZ el 26/08/2021 se le indica que en este no se allegan argumentos que funden una reposición o una nulidad; por otra parte, en providencia del 20 de agosto de este año se resolvió sobre solicitud de recurso de reposición y/o nulidad que ella misma presentó.

Así las cosas, este despacho considera que previo a resolver el memorial se hace necesario requerir a la parte demandada para que aclare la intención o fines jurídico del memorial presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que aclare la intención o fines jurídicos del memorial el 26/08/2021.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias para resolver sobre la excepción previa denominada indebida representación, según lo establecido en el artículo 101 # 2 del CGP.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

Julián David Sánchez Vargas

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído remítase las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-312

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CREDISERVICIOS S.A., a costa de la parte demandada EDWIN ALFREDO FUENTES CORTES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$382.000	Folio 71
Notificación	C.1	\$12.500	Folio 68
TOTAL		\$394.500	

TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUINIENTOSPESOS MCTE (\$394.500).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Julián David Sánchez Vargas

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73551b61ce810dc3ef7380e9bafb46e6903d1c020ed5359fec23df71fb9ef59**
Documento generado en 16/09/2021 03:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 68001400300720210034900

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa el día 02 de septiembre de 2021 para la correspondiente calificación de demanda., toda vez que en el conflicto de competencia el superior jerárquico resolviera, que éste despacho debe conocer las presentes diligencias. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ** por intermedio de apoderada judicial contra **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS ZONA FRANCA LTDA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá allegar el certificado especial de que habla el # 5 del artículo 375 del CGP donde conste la titularidad del bien objeto de la presente litis.
- Señala el demandante en el hecho 5° que perdió contacto con la persona que celebró el contrato, es decir el señor MARIO DE JESÚS AGUDELO RENDÓN, razón por la cual deberá integrar en debida forma el contradictorio de la presente acción.
- Deberá adecuar el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” toda vez que el valor estimado para la cuantía, no coincide con al avalúo aportado, y emanado del Ministerio de Transporte.
- Deberá indicar en debida forma donde reciben notificaciones las partes, toda vez que no se indica municipio y/o domicilio de sus direcciones de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ
Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

Julián David Sánchez Vargas

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído remítase las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-401

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, a costa de la parte demandada SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS y DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$95.000	Folio 77
Notificación	C.1	\$5.500	Folio 14
TOTAL		\$100.500	

CIEN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$100.500).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Julián David Sánchez Vargas

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7186d4b20795d5304488ef16e7873e5301b0b2dd5a9a21713160483d32d7e2**
Documento generado en 16/09/2021 03:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que RECHAZA LA DEMANDA. Para lo que se estime proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho demanda ejecutiva promovida por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES y DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHAN, contra TAXSUR S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para obtener declaración de derecho y una condena de respectivamente con fundamento en responsabilidad civil extracontractual.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de su petición señala que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza, lo que de contera significa que pueden solicitar la práctica medidas cautelares sin necesidad de comprar seguro, lo que de contragolpe excusaría la ausencia de conciliación previa en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C.G.P con el objeto de contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la parte demandada, recurre el auto del 30 de agosto de 2021 que rechazó la demanda.

Frente a este recurso, se le indica que el proceso es una serie de actos coordinados con fines jurídicos, donde el juez dirige un conflicto de intereses que tienen la

partes, donde para ello es necesario que el interesado, esto es, el demandante recurra al proceso a ejercer la acción, donde se requiere que se presenten unas pretensiones y se encarrilen correctamente, esto es, se le dé el trámite correcto.

De ello cuando se presenta una demanda, ella se puede admitir, inadmitir o rechazar, frente a la inadmisión, ella se presenta cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, etc.

De esto, al inadmitir se concede un término para subsanar, y si no se subsana en tiempo o de manera completa el juez debe rechazar la demanda, de ello, adentrándonos en el caso de marras se verifica que el demandante no subsanó de manera completa las solicitudes del juez, pues, el demandante no cumplió lo pedido en la inadmisión que fue presentar el amparo de pobreza solicitado de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y siguientes del C.G. del Proceso pues en la subsanación allega escrito de solicitud de amparo de pobreza, pero no se señalan en el los requisitos de los artículos precitados.

Para esto, se cita el art. 151 del C.G. del Proceso:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”* (las negrillas y subrayado son del despacho)

De esto, el amparo de pobreza es un beneficio que la ley le otorga a la parte que carece de recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, y consiste en eximirlo de la totalidad de las expensas e, incluso, a que se le designe apoderado.

Frente al caso de marras, tenemos que lo pretendido o perseguido en la demanda son cuestiones declarativas y de condena, las cuales buscan hacer valer un derecho litigioso a título oneroso donde la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza., aunado a que el aquí demandante cuenta con sentencia de primera instancia favorable por los mismo hechos, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso adelantado bajo la partida 2019-106, decisión que se encuentra en apelación ante los Jueces Civiles del Circuito.

De esto, las pretensiones de la demanda buscan la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual de la cual se busca obtener el reconocimiento de dineros, situación de la cual no existe certeza en su declaratoria, pero que ya se subsume en el precitado artículo, siendo así que no se cumplió con el requisito dado en la inadmisión de la demanda, lo cual conlleva a que no se puedan declarar medidas cautelares y que se hubiere enviado el traslado de la demanda previo a su presentación como lo requiere el decreto 806 de 2020, no subsanándose en debida forma la demanda, siendo necesario negar el recurso de reposición.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que no se subsanó correctamente la demanda, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

Por otra parte, y como el auto impugnado es susceptible de apelación, según lo señala el Artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición y se concede su apelación.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

TERCERO: REMITIR En firme el presente auto, el expediente al superior para que se surta el recurso aquí concedido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 68001400300720210053400

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **ROBINSON DE JESÚS TORRES NAVARRO** contra **ELIPZA JOHANNA PALOMINO AVILA** se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **ROBINSON DE JESÚS TORRES NAVARRO** contra **ELIPZA JOHANNA PALOMINO AVILA** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.